

3

DESPACHO

EXPEDIDO POR EL

SEÑOR VICARIO

GENERAL DEL ARZOBIS-

PADO DE TOLEDO,

COMO METROPOLITANO, SOBRE LA

provisión de vna Canongia dela Santa Igle-

sia Cathedral de Cordova

discordada,

Y RESPUESTA DEL

ILVSTRIS^{MO}. SEÑOR OBISPO

DE ELLA, Y SV OBISPADO,

â su intimacion.



OS EL LICENCIADO D. FRANCIS-
co Antonio Ramirez de la Piscina, Ar-
cediano de Alcaràz, Dignidad, y Cano-
nigo en la Santa Iglesia, desta Ciudad de
Toledo, del Consejo de la Governacion,
y Vicario General en ella, y su Arzobis-
pado, &c. Por quanto ôy dia de la data;
emos librado Nuestras segundas Letras,

con Censuras agravadas, y otras penas, â pedimento de Don
Alonso Gomez de Cardenas, Chântre Dignidad, y Racionero
entero de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Cordova, â cuyo
favor se expediò por el Eminentissimo Señor Cardenal Porto-
Carrero, &c. mi Señor, como Metropolitano de dicha Diocesis
de Cordova, Colacion, y Ganonica Institucion iure devoluto,
de vna Canongia de dicha Santa Iglesia, que vacò por muerte

A

de

de Don Pedro Guerrero, sobre, y en razon de que el Señor Obispo de dicha Santa Iglesia, y su Provisor, y Vicario General se inhivan del conocimiento destos Autos, y que se han hecho, y en la peticion, que por parte de dicho Don Alonso Gomez de Cardenas de oy dia de la fecha, ay vn otrofi del tenor siguiente:

¶ Otrofi, respecto de que todos los Autos, y procedimientos hechos, y executados asì por el Señor Obispo, como por su Provisor, conspiran, y se dirigen à embarazar el puntual debido cumplimiento del Titulo de tal Canonigo, expedido à favor de mi Parte por el Eminentissimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, mi Señor, como Metropolitano, y dar lugar à que con sinistra, y falsa relacion se aya impetrado de su Santidad; ò por otro dicha Canongia en perjuicio de la preocupada, y prevenida devolucion, manifestandose esto del hecho de aver dicho Señor Obispo impuesto Censuras de late sententia al Cabildo de dicha Santa Iglesia, para que no se junte à dar posesion à mi Parte de dicho Canonicato, como consta del testimonio, que asimismo presento, y jurò en debida forma, para cuyo remedio, y que se eviten los perjuicios, y dispendios, que se pueden ocasionar. A Vmd. pido, y suplico mande dar el despacho necessario, y mandamiento en forma con Censuras de late sententia, para que en caso de averse obtenido este Canonicato por la Curia Romana, el dicho Señor Obispo, ni Cabildo no se junte, ni convoque à dar la posesion al que en esta forma fuere provisto, y qualquiera Gracia, ò Breve de su concession, que se aya expedido, y de que pretenda usar el Provisto, la remita luego, y sin dilacion alguna à Vmd. y que lo mismo se entienda para con el dicho Provisor, ò otro qualquier Juez, à quien venga cometida, sobre que tambien hago el pedimento, que mejor pueda, pido justicia. Lic. Don Gabriel Angel, Martin Arellano.

¶ Por tanto mandamos dar el presente, por el qual, y para en caso que la dicha Canongia, se aya obtenido por qualquiera persona, por la Curia Romana, mandamos que precediendo primero, y ante todas cosas recado de vrbaniidad, se notifique à dicho Señor Obispo, y à los Capitulares de dicho Cabildo no se junten, ni convoquen en manera alguna à dar, ni den la posesion de dicha Canongia à la persona, que huviere obtenido Titulo de ella por la Corte Romana, ò en otra qualquiera que fue-

re,

re, ò huviere sido provisto en ella, y qualquiera Gracia, ò Breve de su concession, que se aya expedido, y de que pretenda usar el Provisto, la remitá luego, y sin dilacion alguna, y el dicho Señor Provisor, ò otro qualquier Juez, à quien venga cometida su execucion, no la acepten, ni usen della, y la pongan dentro de veinte y quatro horas en el Correo, con certificacion, y lo cumplan dicho Señor Obispo, pena del ingreso de su Iglesia, y con apercevimiento, de proceder à lo demás que huviere lugar por derecho, y Sagrados Canones, y en quanto à los dichos Canonigos, lo cumplan en virtud de Santa obediencia, y pena de Excomunion Mayor, Trina Canonica, Monitione en derecho premissa late sententia, en que incurran lo contrario haziendo, y con apercebimiento, que procederemos contra los inobedientes à lo demás que aya lugar por derecho, y para que este nuestro Mandamiento se execute, damos comission en forma al Señor Doct. D. Juan Antonio Victoria, Canonigo de dicha Santa Iglesia, con facultad de ligar, y absolver, y compela por Censuras, y todo rigor à qualquier Notario, ò Escribano, Clerigo, Sacristan, ò Coronado à que lo notifique, y dello dé Fè, sin lo detener; y si acaso dicho Señor Obispo, ò Canonigos se ocultaren, y no dieren lugar à que se les notifique, y haga notorio lo aquí contenido, el Ministro que hiziere la diligencia entregue vn traslado, ò traslados deste despacho, à qualquiera de sus criados de escalera arriba, para que se lo hagan saver, y lo pondrà por testimonio, para que conste de la diligencia esto, por quanto por nuestro Auto en vista de otros, assi lo tenemos mandado en Toledo, à treze dias del mes de Julio, de mil setecientos y nueve años. Lic. Don Francisco Antonio Ramirez. Por su mandado Juan Joseph Temprado Notario Publico.

*Primera
cion, y
respuesta
del
Ilustrisimo
Señor Obispo.*

En la Ciudad de Cordova, à veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años yo el Escribano por su Magestad, y Publico de ella, bize notorias las Letras libradas por el Señor Licenciado Don Francisco Ramirez de la Piscina, Arcediano de Alcaraz, Dignidad, y Canonigo en la Santa Iglesia de Toledo, de el Consejo de su Governacion, y Vicario General, su fecha de treze de este mes; al Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor, Don Fray Juan de Bonilla, y Vargas, por la gracia de Dios, y de la

4 Santa Sede Apostolica, Obispo de Cordova, y su Obispado,
de el Consejo de su Magestad, &c. Y por su Illustrissima,
oidas, y comprehendidas, dixo: Que este despacho, (con
atenta prevencion) carece evidencialmente al parecer de ju-
risdicion, y justificacion: y assi se manifiesta, y convence:
En quanto à lo primero: porq̃ literal contiene, que qual-
quiera, Gracia, ò Breve de su Santidad, q̃ se aya expedido, ò ex-
pida, sobre la provisión, ò concessión de la Canongia de
esta Santa Iglesia, que vacò por muerte de el Señor D. Pedro
Guerrero, se remita luego, y sin dilació alguna à su Tribunal,
y que el Provisor, ò otro qualquiera Iuez, à quien se comen-
tiessè su execucion, no la aceten, ni usen de ella, y la pongan
dentro de veinte y quatro horas, en el Correo Ordinario, con
certificacion, y su Illustrissima, y Señores Capitulares del Ca-
bildo desta S. Iglesia, no se junten, ni convoquen en manera
alguna, à dár, ni dèn, la Posesion de dicha Canongia à la
persona, que huviere obtenido Titulo de ella por la Corte
Romana, ò en otra qualquiera que fuere, ò huviere sido
provisio en ella. En que es visible, que no solo se introdu-
ce directamente el Señor Vicario General de Toledo à vul-
nerar, y quebrantar totalmente la Jurisdiccion Ordinaria
de este Obispado, en su primera instancia competente
por derecho, y Concilio Tridentino, por ser regla asen-
tada, que la de el Señor Metropolitano es limitada, como
de següda instancia, y solo por devolució de lo q̃ vnica mēte
se huviere conocido, discutido, y determinado en la primera,
y por sus mismos Autos: fino es, parece pasà à apropiarse
declarada superioridad, à la Suprema Pontificia, queriendo
impedir, y frustrar, no solo sus gracias, y concessiones, no
aviendose deducido en esta primera instancia derecho al-
guno por las partes interesadas contra ellas, y manda reco-
gerlas absolutamente, y constituir à su Illustrissima (Vene-
rable, y gravissimo Cabildo de esta Santa Iglesia) en termi-
nos de calificados inobedientes, y rebeldes à la Santa Sede
Apostolica, en lo que privativa, inmediata, è indubitada-
mente le toca, è incúmbe. Pæs aunque por supuesta inci-
dencia de la afectada, intempestiva apelacion por la Parte
del Señor Don Alonso de Cardenas, de los Autos de su Ilus-
trissima preceptivos, de que presentasse, ò exhibiessè el Ti-
tulo, ò comission, que publicò avia obtenido de la Provisi-
on

sion de dicha Prevenda , y para que se le insmitiessse en su Po-
 selsion: se su pone, y pretexta, que todos los Autos, y procedi-
 mientos exercidos, y executados por su Ilustrissima, su Provi-
 sor, y Vicario General, se conspiraban, y dirigian à embarazar
 el puntual debido cumplimiento de el Titulo de la misma Ca-
 nongia, expedido à su favor por el Ilustrissimo Señor Cardenal
 Portocarrero, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas,
 como Metropolitano, y dar lugar à que con siniestra Relacion,
 se impetrasse de su Santidad , ò por otro, en perjuycio de la
 preocupada, y prevenida jurisdiccion. Parece, que el Señor Vi-
 cario General de Toledo pudo reconocer por imposturable,
 apochrifa, y ofensiva de la alta Dignidad de su Ilustrissima, y
 su acreditada, integra, sana intencion, y justificacion, tal Rela-
 cion, ò presupuesto, y no solo no estimarla, ni observar à la
 letra, su otro si, peticion, sino repelerla: Pues lo vnicamente
 consistente, cierto es, que aviendo vacado esta Canongia en dos
 de Diziembre del año proxime pasado de mil setecientos, y
 ocho, muerte de el Señor Don Pedro Guerrero, por ser mes
 ordinario, y derecho de Simultanea Proviscion de su Ilustrissi-
 ma, y Cabildo de Señores Canonigos, congregados à conferir la
 discordaron, nombrando su Ilustrissima, y siete Votos de los
 diez y seis de Señores Canonigos, à Don Gregorio Mazias Soler
 Presbytero, Graduado en Canones, Capellan Real de la Capilla
 de los Señores Reyes, fite en la Iglesia Cathedral, con rigoroso
 estatuto de pureza de Sangre, Secretario, y Cavallerizo de su
 Ilustrissima, y los nueve Votos restantes al Señor Don Alonso
 de Cardenas: y en Cabildo de diez y seis de Mayo de este año,
 de conformidad, se diò, y declarò por discordada, y debuelta à su
 Santidad, conforme à derecho, escriptura de Concordia, costú-
 bre, y practica de esta Santa Iglesia, y que se diessen à las partes
 los testimonios necessarios (como se dieron) è informa el que
 mandò su Ilustrissima, se inserte en primer lugar, à continua-
 cion de esta Respuesta, y esta declaracion, de que por discordada
 pertenecia à su Santidad la Proviscion, fue, y es, juridicamente
 arreglada, por ser conclusion indubitada, establecida por la San-
 tidad de el Señor Papa Innocencio IV. q la devolucion, à el Su-
 perior inmediato, como es el Señor Metropolitano, entermi-
 nios de Provisiones de Prevendas, en Iglesias Cathedralas, no
 se induce, ni compete, sino es en los calos especialmente expre-
 sados, y concedidos por el derecho: y se entiende, y es prohi-
 vido

vido, lo que no está individualmente concesso, y si bien diferentes Textos de el Derecho Canonico, y Constitucion de el Concilio Lateranense, parece sufragar à los Señores Metropolitanos transcendentalmente, como Superiores inmediatos, el derecho de devolució para su Provisiõ; son Literalmente limitados, y estrictos en el vnico caso de negligencia en sus propios primitivos electores: esto es, q se dexalen pasar el sexmestre, sin nombrar en manera alguna; y no es extendible, ni ampliable, à otros algunos casos, como se halla expresa, y aplicablemente decidido por la Santidad de el Señor Bonifacio 8. de felice recordacion, en Texto individual, contenido en el Derecho Canonico: porquè además de que en esta especie no se dà, ni puede considerarse, ipsidad, ni idemptidad de razon, ni arguirse de el caso de negligencia; à el de la discordia, aunque la adecuacion, parezca la misma; respecto de que el derecho de devolucion no pende, ni compete por sola razon; sino es de la Real naturaleza, y por sola la disposicion especial de la Ley: la razon de diversidad, es evidente: porquè la negligencia no es ente formado, ni perceptible, por sentido corporeo, y consiste, en no exercerle lo que se puede, ò debe obrar dentro de cierto termino; como enseña el Derecho, y Ley Real de partida, y los D. D. la intitulan *quid negativum*; Y es tan reprobada en derecho, que siempre induze culpa; y muchas vezes dolo; de que dimana, que el negligente debe ser reprehendido, y castigado en la amisiõ de sus derechos, y acciones, por cuya causa se devuelve la eleccion que podia hazer à el inmediato Superior: y la discordia es ente formado perceptible, con sentido corporeo, y trae consigo implicita la dilixencia, la qual es, *quid affirmativum*. Y no por discordar, se exerce, ni incurte accion reprehensible, por la proclividad de la naturaleza humana à dissentir: de aqui naze, que qualquiera costumbre, ò Estatuto Ecclesiastico, aunque este confirmado con juramento, no sea valido, ni tenga fuerza, si dispusiese, que ayan de concurrir concordemente los Votos de todos los Capitulares. Y pues su Ilustrissima, y Señores Canonigos, Cabildo de esta Santa Iglesia, dentro de los seis meses prefixos por derecho, obrarò lo q pudierò, y debieron, exerciendo sus elecciones, aunque discrepando en los sujetos, es imposible arguirles de negligencia, que es la qualidad inductiva de la devolucion para con el Señor Metropolitano, en que se fundan vnicamete los textos, y D. D. que le fa-

vorecen. Y todos los elementos de el Derecho proclaman, y se conspiran contra la ampliacion de estos dos casos: y assi la Santidad de el Señor Papa Innocencio Tercero en otro Texto incluso, en el Derecho, declaró, que la Constitucion de el Concilio Lateranense vnica, taxativa, y tan solamente, fuè promulgada contra los negligentes: y el mismo Señor Pontifice Bonifacio VIII. no se contuvo en la restriccion expressada à el vnico caso de negligècia; sino es passò à decidir, que la Provision por eleccion indigna de los primeros Electores no passa, ni compete al Señor Metropolitano proximo, Superior; y que propria, vnica, è inmediatamente, transciende à el Romano Pontifice, y los Autores mas graves practicos, Curiales antiguos, y modernos, comun, y positivamente afirman, que siempre su Santidad ha proveydo, y provee inmediatamente las Prebendas de Iglesias Cathedralas, discordadas entre los Señores Obispos, y Cabildos de sus Iglesias, y que assi lo vieron practicar, y de que tambien ay repetidas decisiones de la Rota Romana. Y fue tambien arreglada à la costumbre, y practica, pues inconcussa vniversal, antiquissima, è immemorialmente, siempre esta Santa Iglesia hà estado, y se halla en la observancia, y posesion, de que inmediatamente sus Prebendas discordadas entre los Señores Obispos, y Cabildo de Señores Canongos, se ayan proveydo, y provean inmediata, y vnicamente por su Santidad, sin interrupcion executable, como incontrastablemente justifica la informacion judicial, cuya copia mandò su Ilustrissima se inserte en segundo lugar. Ni en manera alguna nunca se ha admitido lo contrario, como especialissima, è intuitivamente informan diversos, y particulares exemplares vnicos, que se han ofrecido de esta calidad, y especie; y fueron el Canonicato, que vacò por muerte de Don Antonio de Hozes, Inquisidor, que fuè de Toledo, por el mes de Septiembre del año passado de mil seiscientos, y veinte y nueve, que hà ochenta años. El vacante, por fallecimiento de Don Francisco de Mendoza, en ttes de junio de mil seiscientos, y sesenta y ocho. Y media Racion, que vacò por muerte de Don Andres de Castillejo, en veinte y leis de junio de el mismo año. Y no solo influye esta immemorial costumbre, y observancia, sino es, passa à mayor evidencial, irrefragable demonstracion: porque en dicha vltima media Racion fuè nombrado discordadamente, por el Ilustris-

fimo Señor Obispo Don Francisco de Alarcón, y Còbarrubias, y Don Pedro Belloso, y Armenta, su Provisor; el qual queriendo turbar esta costumbre, y practica (como aora el Señor D. Alonso de Cardenas) acudio à el Eminentissimo Señor Cardenal Aragon, Arzobispo de Toledo, como Metropolitano de este Obispado, y callando, y ocultando dicha discordia, obtuvo titulo de provision de su Eminencia, à su favor, y comision, paraq se le pudiese en possession en seis de Enero de mil seiscientos, y sesenta y nueve (del mismo modo, q el impetrado aora del Eminentif. Señor Cardenal Portocarrero) y aunq el Ilustrif. Señor Obispo Alarcón mado vfalse el Juez de comision, à contemplacion de su Provisor, y nombramiento, presentado en el Cabildo de Señores Canonigos, expressamente se nego el cumplimiento, por estos mismos motivos, y derechos: y ayendose recurrido al Tribunal de la Nunciatura de España (porquè pareció, que su Eminencia el Señor Cardenal no podia ser Juez de su mismo negocio) se siguió, y litigó la controversia, y en contradictorio luyzio, con dicho Eminentissimo Señor Cardenal Aragon, como tal Metropolitano, se declaró, y executorió, que tocaba la Provisión inmediatamente a su Santidad, adonde se mandó acudiesen las partes (como lo executaron,) y fue concedida por su Beatitud la Prebenda à Don Juan Béntura de el Corral, nombrado por el Cabildo de Señores Canonigos, y no subsistió, antes bien se recogió el Titulo expedido por el Eminentissimo Señor Cardenal Aragon, Metropolitano, como justifica, y comprueba espesiosamente el testimonio de Don Martin de el Mazo, Escribano de dicho Cabildo, y asimismo autoriza la dicha costumbre, observancia, y exemplares expresados; y mandó su Ilustrissima se inserte en tercer lugar. Y esta executoria, y cosa juzgada terminante, tiene tanta autoridad, que se recibe por verdad; la haze notoria, y manifesta, induze derecho irretRACTABLE; es, y se tiene por caso de Ley; y de tal forma, que no es licito hesitarlo nuevamente, ni admite impugnacion alguna conforme à las notas reglas de el derecho. Y en esta continuada observancia, luego que se discordó esta Prebenda, se dieron testimonios à las partes, nombrados por su Ilustrissima, y Cabildo de Señores Canonigos, y con ellos ambos acudieron à la Santa Sede Apostolica, como debian, y su Santidad, inmediatamente probeyó, y confirió la Gracia, y Colacion à dicho Don Gregorio Mazias Soler, que nombró su

Iluf.

Como con la Ilustrissima, se inserte en quarto lugar, como está escripta en de carta de lengua Italiana, y su traduccion en Castellano. Y noticioso E^m. S. Card. anteriormente el Señor Don Alonso de Cardenas, de que su Datarío que Santidad estaba inclinado a esta gracia, y excluirle callandola, y suprimiendo la, y la discordia, solicitó el Título a su favor de el Eminentissimo Señor Cardenal Portocarrero, subrepticia, y obrepticamente, y suponiendo la negligencia, y que se avia pasado el sexmestre, sin nominacion de los Electores, ni presentar, ni poder presentar el testimonio, q̄ se le dió de la dicha discordia, por averle producido ante su Santidad, como informa el mismo Título expedido por su Emcia. en Madrid, a diez y ocho de dicho mes de Junio, de que dicho Señor D. Alonso de Cardenas, presentó Copia legalizada ante el Provisor, Vicario General de su Ilustrissima, y mandó se inserte en quinto lugar. Y claro es, que si huviera hecho dicho Señor Don Alonso de Cardenas, veridica narracion a el Eminentissimo Señor Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, así, de que se hallaba excluydo por su Santidad, y que tenia hecha la gracia, y Provision a favor de dicho Don Gregorio Macias Soler, como de que era Prevenda discordada, in^{ta} sexmestre, por su Ilustrissima, y Cabildo de Señores Canonigos, la s̄ma integridad, exemplar, reverente zelo de su Emcia. a el obsequio de la Sede Apostolica, no huviera expedido tal Título a su favor, ni dado lugar a q̄ con tal pretexto se siguiess̄ estos embarazos, y el sentimiento, y dolor de su Ilustrissima de verle precisado a defender la autoridad Apostolica, y Jurisdiccion Ordinaria de este Obispado, derechos, costumbres, y executorias del Cabildo de su Santa Iglesia. Y de esta serie, que califican los instrumentos citados de su comprobacion, se persuade, sin genero de duda, como parece el notorio defecto de jurisdiccion de el Señor Vicario General de Toledo para la expedicion de este Despacho, y claramente se retuerze contra el Señor Don Alonso de Cardenas, su misma relacion para ganarle, pues afirmó, que los Autos, y procedimientos de su Ilustrissima, se dirigian a impedir la gracia, y Provision de el Eminentissimo Señor Cardenal Portocarrero, quando los mismos Autos positivamente informan, no ha havido hasta agora mas demõstracion que mandar le presentara, o exhibiera ante su Ilustrissima el Título que publico tenia de la provision de dicha Canongia, para en su vista proveer justicia, y al Licenciado Don Juan Antonio Victoria, a quien se enun-

C

ciaba

ciaba venia dada comission para immitirle en su posesion, no valse, ni exerciesse sin dicha diligencia en obleryancia de lo dispuesto por derecho, y Constituciones, Synodales de este Obispado, y es manifesta implicacion, o ponerle à presentarle, ò exhibirle ante su Ilustrissima, siendo Ordinario, para el efecto exprellado; y aver pedido, y pedir ante el Señor Vicario General directamente, y sin deducion en esta primera instancia, ni apelacion, ò agravio manifestado, que se recogiesse el Breve, ò Gracia de su Santidad absolutamente, sin mas motivo, que decir, ò afectar estaba preocupada, y prevenida la devolucion en su Eminencia, siendo patente lo vno, que para obtener su pretento Titulo, callò, y omitiò la expresa discordia, sobre la provision entre su su Ilustrissima, y Cabildo de Señores Canonigos, suponiendo la negligencia, que no avia avido. Y lo otro, que su Santidad, à quien propria, y privativamente pertenecia en este caso de discordia la provision, la avia expedido, y conferido anticipadamente, fingiendo assi mismo, que su Ilustrissima avia compelido con censuras al Cabildo de Señores Canonigos, para que no admitiesse el Titulo de su Eminencia, valiendose para esto, del testimonio, que presentaba tan falible, incierto, ò supuesto, como informa, y comprueba el Auto probeydo por su Ilustrissima, q se reduxo en esta parte vnicamente, à que se diesse recado al Señor Dean, para que no juntasse Cabildo de Señores Canonigos, sin que le constalle huviesse presentado, ò exhibido ante su Ilustrissima, cuya Copia mandò se inserte en texto lugar. Y estas falencias, y suposiciones han sido observadas, y continuadas, pues para impetrar las primeras, y segundas Letras, que por su interupestiva apelacion expidiò el Señor Vicario General para la remision de los autos proveydos sobre la presentacion, ò exhibicion de dicho Titulo, fingiò, y relacionò asertivamente, se le negaba por su Ilustrissima, è impedia, y en su Tribunal de justicia, la Audiencia, y defensa, sin querer admitir sus peticiones, complicando asimismo al Señor Corregidor de esta Ciudad, en que avia proveydo auto, para que los Escribanos de ella no le asistiesen, convenciendose (como se convence) esta adulteracion de la verdad, è impostura malicosa, por las mismas declaraciones juradas de su Procurador, y presente Escribano, que el Provisor de su Ilustrissima mandò insertar en la Respuesta à las primeras Letras.

11

Y ultimamente, se acaba de calificar evidencialmente el notorio defecto de jurisdiccion de el Señor Vicario General, para la expediccion de este despacho, pues se funda asertivamente, en que la Provision de su Eminencia, è impedimentos supuestos, se oponian à su preocupada, y prevenida devolucion, y consta por el mismo Titulo, mandado insertar, que se expidió en diez y ocho de Junio pasado de este año. Y por la carta, y expediccion del Eminentísimo Señor Cardenal Datario tambien inclusa, que su Santidad confirió esta Prevenda, antes de el dia ocho del mismo mes de Junio, y con la vnica veridica relacion, de que estava discordada, y produccion de los testimonios, que le dieron à las partes, y es induvitable en el derecho, sin que aya Autor alguno, que lo dude, que las Gracias, y Concesiones de Prevendas preventivas por su Santidad, prevalecen, y son innegables, aun en el caso de negligencia en los primeros Electores, y aver dexado passar el sexmestre, sin nombrar à persona alguna, ni discordar.

En quanto à lo segundo, de que este Despacho de el Señor Vicario General, carece de justificacion; parece igualmente demonstrable: pues como informan las primeras Letras de dos de este mes se expidieron por la apelacion, que dicho Señor Don Alonso de Cardenas dixo avia interpuesto de los autos proveydos por su Ilustrísima, sobre que presentasse, ò exhiviesse, y su Juez de Comision, el pretento Titulo, è intimadas al Provisor, Vicario General de este Obispado, à quien su Ilustrísima mandò, oyele à las partes en justicia; respondió: que los autos no tenian estado, y lo mismo a las segundas Letras de trece de este mes, pues à su pedimento, y instancia, se hallaba pendiente, y existente el juycio, sin aver determinado, ni omitido, ni llegado este caso, por estarle instruyendo, y substanciando con las partes.

Y no solo esto, sino es, q̄ se avia desistido de su intempestiva apelacion, y allanadose à presentar (como presentò) Copia de dicho Titulo. Y aunque precissado el Provisor, de las censuras à las segundas Letras, mandò, se remitiesen los Autos, sin perjuycio, de la jurisdiccion de primera instancia de este Obispado fue vníamete para el efecto, de que el Señor Vicario General, se enterase por su propria inspeccion, como no tenian estado, y los devolviesse, guardando esta primera instancia, y que en ella, se determinasse, como era legal el juycio pendiente, sobre si

C2

debía

debía, ó no, exhibir el Título original, parece no compete al Señor Vicario General en los términos presentes, otro algun conocimiento, que la expedicion de dicho Artículo, y observancia de esta primera instancia, pues la intempestiva apelacion interpuesta no comprehendia otra cosa, para cuya comprobación mandó su Ilustrísima se inserten dichas primeras, y segundas Letras, sus Respuestas, y Testimonios en septimo lugar. Y Todas las providencias proferidas hasta aora por su Ilustrísima fueron, y son consiguientes al principal fin de la presentacion: ó exhibicion de el dicho Título, y no es dudable, incumben à la Jurisdiccion Ordinaria en su primera instancia: y à la de la segunda, no pertenece otro algun conocimiento, que lo ventilado, proveido en la primera, y apelado: con que se acaba de vencer, que ni en otro qualquiera caso, en que el Señor Vicario General de Toledo, tuviesse jurisdiccion, y se le huviesse devuelto, no podia justificarse este Despacho.

Y respecto de que propriamente reside la jurisdiccion de el Señor Metropolitano de este Obispado, en el Eminentísimo Señor Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, y su Ilustrísima le venera, como tal, luego que tuvo la noticia de que se decía avia proveído su Eminencia esta Canonjia, por su relación de dicho Señor Don Alonso de Cardenas, no pudo su Ilustrísima, dirigir, ni observar mas arreglada, y moderadamente esta debida atencion, que haciendo à su Fiscal cópareciesse en el Tribunal de su Eminencia, y Corte de Madrid, con petición donde no se le quiso recibir por el Secretario de su Eminencia, ni por el Letrado de Cámara, respondiéndole que tenia muy bien visto el punto, y que su Ilustrísima sabia donde avia de ocurrir, que no dudándolo antes, no quiso sino humillarle, como Pastor de Dios, amante de la paz, y acatando la alta Dignidad, y persona de su Eminencia, y con la segura confianza de su integerrima justificacion: y sin embargo de vn desayre, tan no practicado en tan Sagrado, y alto Tribunal, no queriendo admitir los Ministros de su Eminencia dicha petición, porque no quedasse que hacer à la moderacion prudente de su Ilustrísima hizo se ocurriessse al Consejo de su Eminencia en Toledo, donde ni Procurador, ni Abogado, quiso asistir, por mera atencion à su Eminencia, por lo qual resolvió el Reverendo Padre Fray Juan Estevan, Ministro de la Santísima Trinidad de Calzados Redempcion de Captivos de Toledo, dar petición en nombre
de

de su Ilustris. y por su poder, y llevarla à presentar èl mismo à dicho Consejo, donde tampoco se le quilo recibir, como informa dicha peticion, y minuta remitida de Toledo, y mandò su Ilustrissima se inserte en octavo lugar. Y siendo, por los motivos expressados en esta Respuesta, la razon de su Ilustrissima tan clara, que solo puede averse suspendido su concepto; porque los Ministros inferiores, no han permitido llegue à los prudentissimos, y justificadissimos oídos de su Eminencia, y los passos dados por su Ilustrissima, templados, y rendidos quanto le disculparàn en el Tribunal de Dios, y Censura de el Mundo, no halla otros por aora, por donde proceder mas prudente, que solicitar, (como solicita) passe esta Original representacion, à la Eminentissima persona de su Eminencia, y debe su Ilustrissima esperar, que la benignidad de su Eminencia haga retirar estos procedimientos, empezados à executar, por sus Tribunales, à instancia de la otra parte, quien se ha franqueado la puerta, y cerrado à su Ilustrissima, como su Ilustrissima lo pide, y suplica reverendissimamente à su Eminencia, permitiendole, que de lo contrario aya de defender (como defenderà) constante, su Dignidad, y Jurisdiccion, solo por obligacion de su Oficio, y Conciencia, y profunda obediencia à las expediciones Pontificias, que à no atrabellarle, cederia su Ilustrissima, quanto huviesse, que ceder, y fuesse suyo, por executar el mayor agrado, y obsequio de su Eminencia.

Y en caso, que el Señor Vicario General, no haga passar à su Eminencia esta representacion, no suspenda la execucion del Despacho expedido, sin que sea visto darle subsisteneia en manera alguna, desde luego con la misma prevenida atencion apela su Ilustrissima de su contenido, y de qualquiera otro procedimiento perjudicial, que se siguiere *tangam accomminato, vel subcæsivo gr. xv. amine*. Para ante su Santidad, y su Santa Sede Apostolica, y ante quien mas con derecho compete, y protexta la nulidad, y atentado, juridicos, recursos, y defensas, y usar de los medios estatuydos por derecho en este caso, y tambien protexta el Real auxilio de la fuerza, y lo que mas convenga, y pueda à la indemnidad de la Autoridad Pontificia: Dignidad de su Ilustrissima, Jurisdiccion Ordinaria de este Obispado, derechos, y preeminencias de su Iglesia Cathedral, para lo qual mandò su Ilustrissima, que el presente Escribano dele dos tantos Autorizados de este Despacho, Respuesta, è instrumentos de su com-

provacion, y lo firmò su Ilustrissima ; Fray Juan Obispo de Cordova. Joseph de Gongora Escribano.

Testi-
monio
de la dis-
cordia y
remis-
sion à su
Santidad

DON Martin del Mazo, Ladron de Guevara, Notario Publico por Autoridad Apostolica Ordinaria descrito en el Archivo de la Curia Romana, y Escribano de su Señoria Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova, certifico, y doy Fè, y verdadero testimonio, que el Uiertes à hora de Sexta, diez de Mayo de mil setecientos y nueve años, su Señoria los Señores Canonigos Cabildo de dicha Santa Iglesia, estando juntos, y congregados capitularmente dentro de la Capilla de San Clemente, sita en ella, precedido llamamiento de ante diem por su Pertiguero, asistiendo en dicho Cabildo por parte del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Juan de Bonilla, y Vargas, Obispo desta dicha Ciudad, y Obispado, el Señor Doct. D. Francisco Parada, y Pizarro, Abogado de los Rls. Consejos, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Llerena, su Provisor, y Vicario General, de mandato de su Señoria, dicho Cabildo entrè en èl con los testigos infraescriptos, y en mi presencia, y de ellos declarò el dicho Señor Provisor, por la parte de dicho Ilustrissimo Señor Obispo, y dichos Señores Canonigos, Cabildo por la suya, *de comun acuerdo, por discordada, y devuelta à su Santidad, conforme à la concordia, costumbre, y practica, la Provision, y Collacion del Canoncato, que està vacante en dicha Santa Iglesia, por muerte del Señor Don Pedro Guerrero, que murió el dia dos de Diciembre del año proximo passado de mil setecientos y ocho, que fue mes ordinario, y por serlo avia tocado, y pertenecido dicha Provision, y Collacion à dicho Ilustrissimo Señor Obispo, y su Señoria dicho Cabildo, simultaneamente, y que se diera à las partes interessadas los testimonios necessarios, para guarda de su derecho, à cuya declaracion fueron testigos, los Licenciados Don Joseph Montilla, Don Lorenzo Montero, Presbyteros, y Don Joseph de Paniagua, y Figueroa, Pertiguero de dicha Santa Iglesia, Vecinos de Cordova, y en fè de ello, de pedimento de la dicha parte del Ilustrissimo Señor Obispo doy*

el presente, y lo signe, y firmè como acostúbro en Cordova, en dicho dia diez de Mayo, de dicho año de mil setecientos y nueve. En testimonio de verdad Don Martin del Mazo Ladron de Guevara, Notario, y Secretario. Concuerta este traslado con el testimonio original, de que va hecho mencion, à que me refiero, y para que conste lo firmè en Cordova, en doce dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve. Bartholomè Guerra, Notario Apostolico.

Testimonio de la costumbre, observancia, exemplares, y executoria de tocar à su Santidad la provisión de Prebendas discordadas.

DON Martin del Mazo, Ladron de Guevara, Notario Publico, por autoridad Apostolica, y Ordinaria descripto en el Archivo de la Curia Romana, y Secretario de su Señoria Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova, certifico, y doy Fè, y verdadero testimonio, que en cumplimiento del Decreto antescrito de su Señoria los Señores Canonigos, Cabildo de dicha Santa Iglesia los exemplares, que he podido hallar en orden à diferentes Prebendas, que han vacado en meses ordinarios, cuya Provisión, y Colacion toca al Ilustrisimo Señor Obispo de esta dicha Ciudad, y à su Señoria dicho Cabildo de Señores Canonigos, simultaneamente, aviendo hecho suficientes diligencias, y por los Libros de los Autos Capitulares, y otros papeles que son à mi cargo, consta, y parece: que aviendo vacado el Canonicato, que en esta Santa Iglesia poseia el Señor Don Alonso de Hozes, Inquisidor que fue de Toledo, y murió en vno de los dias del mes de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y veinte y nueve (que es mes ordinario) en el Cabildo, que su Señoria dichos Señores Canonigos, Cabildo fueron servidos celebrar el dia ocho de Marzo del año pasado de mil seiscientos y treinta, fue discordada la Provisión, y Colacion de dicho Canonicato, y devuelta à su Santidad, por aver nombrado en el el Ilustrisimo Señor Don Christoval de Lobera, Obispo que entonces era desta dicha Ciudad, y Obispado (por lo que así tocaba) al Señor Don Miguel de Carvajal, Mejia, del Consejo de su Magestad, en el de las Ordenes, y su Señoria dicho Cabildo, por lo que à su parte pertenecia, al Señor Don Antonio de Aragon, y Cordova, à quien su Santidad se dignò de hacer gracia de dicho Canonicato, y se le despacharon Bullas, y diò la Pofesion, del el dia veinte de Agosto, del año pasado de mil seiscientos y treinta y vno.

D 2

Y

Y así mismo parece, que estando vacante el Canonicato que poseía el Señor Don Francisco de Mendoza, por su fallecimiento, que fué el día tres de Junio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y ocho, en el que celebró su Señoría dicho Cabildo el día treinta de Agosto de dicho año, en atencion, ha aver propuesto el Ilustrísimo Señor Don Francisco de Alarcón, y Cobarrubias, Obispo de esta dicha Ciudad, y Obispado, por su papel, que remitió à su Señoría dicho Cabildo de Señores Canonigos, dicho dia para dicho Canonicato, al Señor Don Gabriel Duarte, Racionero Entero que era de esta dicha Santa Iglesia, y su Secretario de Camara: y su Señoría dicho Cabildo de Señores Canonigos por lo que así tocaba, en el que celebró el dia veinte y seis de Septiembre de dicho año, nombrado en el al Señor Don Juan Antonio Ovalera, Auditor de la Sacra Rota, le discordo la Provisión de dicho Canonicato, y devolvió à su Santidad, quien se dignò hazer gracia del al Señor Don Alonso Fernandez de Cordova, y Aguir, por Bullas expedidas à su favor, y tomó la posesion de dicho Canonicato en fuerza dellas, el dia veinte y ocho de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y setenta. Y en la misma conformidad aviendo vacado vna Media Racion, de las de esta dicha Santa Iglesia, que poseía el Señor Don Andres de Castillejo, el dia veinte y seis de Junio de dicho año de mil seiscientos, y sesenta y ocho, por su muerte, se discordò en el Cabildo, su Señoría dichos Señores Canonigos fueron servidos celebrar el dia veinte de Diciembre de dicho año, y devolvió su Provisión à su Santidad, por aver nombrado en ella el dicho Ilustrísimo Señor Obispo Don Francisco de Alarcón, por lo que así tocaba al Señor Don Pedro Belloso, y Armenta, su Provisor, y Vicario General, y su Señoría dicho Cabildo de Señores Canonigos, por su parte à Don Juan Ventura del Corral, como mas largamente consta de los autos Capitulares de los años citados, à que me remito. Y al dicho Don Juan Ventura del Corral, nombrado por su Señoría dicho Cabildo de Señores Canonigos, le hizo gracia su Santidad de dicha media Racion, y se le despacharon Bullas à su favor, segun parece de los Autos posesorios, que dicha media Racion, se hicieron en favor del Señor Don Placido del Corral su hermano, à quien su Santidad se dignò hazer despues gracia della, à que así mismo me refiero.

Y así mismo certifico, y doy fe, y verdadero testimonio que

por vn traslado de vnos Autos, que se principiaron en esta dicha Ciudad ante el Señor Doctor Don Pedro de Samaniego Arce-
diano de Castro, Dignidad de dicha Santa Iglesia; Juez en virtud
de comisiõ del Eminentissimo Señor D. Pasqual de Aragon, Arzo-
bispo de Toledo, Metropolitano desta Ciudad, despachada en
Madrid à los seis de Enero del año pasado de mil seiscientos, y
sesenta y nueve, por ante Don Galpar de Salcedo; Cavallero de
el Orden de Santiago, y Secretario de su Magestad, y de Cama-
ra de dicho Eminentissimo Señor, consta, y parece, que dicho
Eminentissimo Señor Cardenal hizo gracia de la media Racion,
y Prevenda, que estava vacante en esta dicha Santa Iglesia, por
muerte del Señor Don Andres de Baena, y Castillejo, y discor-
dada por su Ilustrissima, el Señor Don Francisco de Alarcon, y
Cobatrubias, Obispo desta dicha Ciudad, y Obispado, y su Señor
ria dichos Señores Canonigos, Cabildo della, como tal Señor
Metropolitano, al Señor Don Pedro Belloso, y Armenta, Provia-
sor, y Vicario General desta dicha Ciudad, y Obispado, propuel-
to en dicha eleccion y discordia, por la parte de dicho Ilustrissi-
mo Señor Obispo.

Y aviendose por dichos Señores Juezes de Comisiõ despachado su mandamiento de imittendo, y hecho saber à su Señoria dicho Cabildo de Señores Canonigos el dia diez y seis de Enero de dicho año, para que en su virtud se le diese la possessiõ de dicha media Racion, y Prevenda à dicho Señor Don Pedro Belloso, y Armenta, se obedecieron dichas Letras, y en quanto à la execucion, y cumplimiento dellas, su Señoria dicho Cabildo se opuso, y por peticion, que se presentò por su parte, ante dicho Señor Juez el dia diez y siete de dicho mes, y año, se alegò hallarse su Señoria dicho Cabildo de tiempo immemorial à esta parte, en la possessiõ, y costumbre de q̄ todas las Prevendas discordadas se devolvía inmediatamente à su Sãtidad, y su S. Sede, à quien privativamente tocaba su Provisiõ, como dueño, y Señor, y que el Señor Metropolitano no tenia lugar, en caso de discordia, si solo en el de la negligencia, y omisiõ, la qual no avia avido de parte de su Ilustrissima, ni de su Señoria dicho Cabildo de Señores Canonigos, pues dentro del texmestre, concedido por derecho, se avia concurrido por ambas partes, eligiendo su Ilustrissima, por lo que así tocaba, à dicho Señor Don Pedro Belloso, y su Señoria dicho Cabildo, por lo q̄ alsimilmo, así pertenecia, à Don Juan Ventura del Corral, Cordova, y Men-
doza,

doza, Clerigo de menores Ordenes, vezino desta dicha Ciudad, y aviédose alegado de su derecho por las partes, y lle vado se los autos, por via de fuerza a la Real Chacilleria de Granada, se devolvieron a dicho Señor Arzediano, Juez de Comission: y por parte de su Señoria dichos Señores Canonigos Cabildo, se ganaron Letras del Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, en estos Reynos de España, para llevar dichos autos al Tribunal de la Nunciatura, en donde nuevamente alegaron las partes del derecho, que les asistia, y en él se hizo oposicion por dicho Eminentissimo Señor Arzobispo de Toledo, coadiuvando su derecho, y concluso dicho pleyto, por las partes, se proveyò auto por dicho Ilustrissimo Señor Nuncio, en la dicha Villa de Madrid, Corte de su Magestad, a los veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta, que es el de el tenor siguiente.

*Auto
del Ilustrissimo
Señor
Nuncio*

NO ha lugar la remision pedida al Arzediano de Castro Dignidad en la Santa Iglesia de Cordova, y las partes acudan a su Santidad. Proveyò el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad en Madrid a Veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y setenta años, y lo firmò el Señor Auditor. Ioannes Baptista Abbas Febeus Auditor. Ante Don Isidro Jacinto de Pau.

Como mas largamente consta, y parece por el traslado de dichos autos, sacado a pedimento de su Señoria dichos Señores Canonigos Cabildo desta Santa Iglesia, por mandado de dicho Ilustrissimo Señor Nuncio, con citacion de las demàs partes, y se compulsò por Juan de Cabredo, Oficial Mayor, y Archivistà de la Audiencia, y Tribunal de dicho Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y autorizò por el mismo, y para en poder de su Señoria dichos Señores Canonigos, Cabildo, a que en lo necessario me remito, el qual me fue exhibido para este efecto por los Señores Don Andres de Soto, y Cortès, Canonigo Doctoral, y D. Gabriel de Venavente, Canonigo, Diputados nombrados por su Señoria dicho Cabildo para ello, los quales autos estan enquadernados en un libro, donde parece estan diferentes papeles, y instrumentos, que pertenecen a su Señoria dicho Cabildo de Señores Canonigos. Y en È dello doy el presente, y lo signè, y firmè como acostumbro en Cordova a tres dias del mes de Julio de mil seteciètos y nueve años. En testimonio de verdad. Don Martin del Mazo, Ladron de Guevara Notario, y Secretario.

Don

Titulo
de el Se
ñor Car
denal
Porto
Carrero
en 18.
de Ju
nio.

DON Luis Manuel por la Divina Misericordia de la Santa Romana Iglesia, Obispo de Palestina, Cardenal Portocarrero, Protector de España, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. Por quanto en la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Cordova esta vacante vna Canongia, por muerte de Don Pedro Guerrero, que fue en dos de Diciembre del año proximo passado de milltecientos y ocho, y por aver discordado los Electores en todo el termino, que por la nominacion, y eleccion el derecho les concede, que cumplió el día dos de este presente mes de Junio, *no se ha nombrado, ni hecho Colacion de ella por las personas à quien toca, de que tenemos certeza, y nos consta,* y à Nos, como à Metropolitano, en defecto de lo susodicho, toca, y pertenece la dicha Provisión, y Colacion, por tanto usando de la facultad, y Autoridad, que como à tal Metropolitano Nos toca, y por derecho Nos pertenece, atendiendo à la relacion, que tenemos de Vos Don Alonso de Carnas, Presbytero, Chantre, y Racionero Entero de dicha Santa Iglesia, y que en Vos concurren las calidades necessarias, para obtener la dicha Canongia, por la presente, en aquella via, y forma, que mas podemos, y en derecho ha lugar, os hacemos gracia, Colacion, y Canonica Institucion de ella con todos sus frutos, redditos, y Preventas, derechos, y emolumentos, y anexos que tuviere, *esto por quanto su Colacion, y Provisión Nos toca, y pertenece, por la razón referida, como à Metropolitano, de dicha Diocesis,* y rogamos, y encargamos à el Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova, y siendo necessario, Mandamos, que en virtud de Santa obediencia, y so pena de Entredicho, à el Cabildo, y de Excomunion Mayor à las singulares Personas de el os den la possession Real, actual, vel quasi de dicha Canongia en Choro, y Cabildo, segun la costumbre de la dicha Santa Iglesia, y para que tenga efecto, y lo lleve, y haga llegar à debida execucion, *Damos Comisión, y facultad, quam vastante por derecho se requiere, y es necessario,* à el Licenciado Don Juan Antonio Victoria, Canonigo de dicha Santa Iglesia, *para que os la mande dar, obligando por Censuras, y penas à los inobedientes, y que la contradixeren, à q os pongan en ella quieta, y pacificamente, y puesto, os conserve, y defienda por todos los remedios de derecho, haciendoos acudir, y que se os acuda con todos los frutos, emolumentos, y ovenciones tocantes, y pertenecientes à dicha*

Canongia, y sus anexos, que para todo lo susodicho Damos á el dicho Don Juan Antonio Victoria tan bastante Comission, quanto por derecho se requiere, y es necesario, y Cometemos Nuestras Vezes plenariamente, con facultad de ligar, y absolver, y proceder á agravacion, y reagravacion de Censuras, y poner Ecclesiastico Entredicho. En testimonio de lo qual Mandamos dar, y Dimos la presente firmada de Nuestra mano, sellada con el Sello de Nuestras Armas, y restendada de el infrascripto Don Juan Baptista de la Barrieta Nuestro Secretario de Cámara. Da da en Madrid á diez y ocho de Junio de mil setecientos y nueve: El Cardenal Portocarrero. Por mandado del Cardenal mi Señor Don Juan Baptista de la Barrieta.